



# Asamblea General

Distr. general  
17 de febrero de 2018  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones,  
20 a 24 de noviembre de 2017**

**Opinión núm. 94/2017 relativa a Yousuf bin Khamis bin Moosa  
al-Balouchi (Omán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, este asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, el Consejo prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 13 de septiembre de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Omán una comunicación relativa a Yousuf bin Khamis bin Moosa al-Balouchi (conocido también con el seudónimo de Yousuf al Haj). El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de noviembre de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Al-Balouchi es un periodista omaní nacido en 1973. También es conocido con el seudónimo de Yousuf al-Haj. Se trata de un antiguo director del periódico *Al-Zaman*. Reside habitualmente en Al-Musana'a, provincia de Al-Batinah Sur (Omán).

5. La fuente informa de que, el 27 de julio de 2016, *Al-Zaman*, publicó un artículo titulado "Supreme bodies tie the hands of justice" (Los órganos supremos atan las manos de la justicia) sobre presuntas manipulaciones y prácticas corruptas en el Tribunal Supremo de Omán en relación con un caso relacionado con una herencia que implicaba al Fiscal General y al Presidente del Tribunal Supremo. En su función de editor jefe adjunto de *Al-Zaman*, el Sr. Al-Balouchi había entrevistado para ese artículo al Vicepresidente del Tribunal Supremo.

6. Según la fuente, el 9 de agosto de 2016, el Ministerio de Información dictó una orden para detener la publicación y distribución de *Al-Zaman*. Ese mismo día, el Sr. Al-Balouchi fue presuntamente detenido en una peluquería por funcionarios del servicio de seguridad interna de Omán, sin orden judicial y sin que se informase de las razones de su detención. El 11 de agosto de 2016, se puso en contacto con su familia por primera vez desde el hospital, donde había sido trasladado a causa de un grave ataque de asma.

7. La fuente informa de que el 15 de agosto de 2016 tuvo lugar la primera comparecencia judicial del Sr. Al-Balouchi, durante la cual fue acusado, entre otras cosas, de menoscabo de la condición y el prestigio del Estado, publicación de contenido que podría ser perjudicial para la seguridad pública y desacato a la judicatura. Al parecer, el autor no había podido comunicarse con su abogado antes de la audiencia. El Sr. Al-Balouchi fue juzgado junto con dos de sus colegas.

8. La fuente informa de que las audiencias posteriores se celebraron los días 22 y 29 de agosto de 2016, y en ellas el juez se negó a oír a los testigos de la defensa. Aunque el Sr. Al-Balouchi tuvo acceso a su abogado, sus reuniones previas a la audiencia no fueron privadas y siempre tuvieron lugar en presencia de agentes del servicio de seguridad interna de Omán. Después de su segunda audiencia, el 22 de agosto de 2016, el Sr. Al-Balouchi supuestamente inició una huelga de hambre en protesta por la falta de imparcialidad en el juicio y por las condiciones de su detención.

9. Según se informa, durante la cuarta audiencia, celebrada el 5 de septiembre de 2016, el abogado del Sr. Al-Balouchi solicitó el cambio de juez alegando que no era imparcial, ya que se había burlado del acusado en audiencias anteriores. El juez supuestamente había afirmado que era vergonzoso que el Sr. Al-Balouchi fuera periodista y se había reído cuando el abogado defensor afirmó que el Sr. Al-Balouchi era inocente. La audiencia sobre el cambio de juez, prevista para el 8 de septiembre de 2016, al parecer se aplazó en dos ocasiones. El 18 de septiembre de 2016, el Tribunal desestimó la petición del abogado del Sr. Al-Balouchi.

10. La fuente informa de que, el 26 de septiembre de 2016, el Sr. Al-Balouchi fue condenado a tres años de prisión y una multa de 3.000 riales omaníes. Al parecer, el Sr. Al-Balouchi había permanecido recluido en régimen de aislamiento desde el momento de su detención hasta el momento en que se dictó sentencia. Se informó de que, en la misma causa, el tribunal de primera instancia de Mascate también ordenó el cierre y la prohibición del periódico *Al-Zaman*.

11. Según la fuente, el Sr. Al-Balouchi apeló contra su condena y el 10 de octubre de 2016 comenzaron las audiencias correspondientes ante el Tribunal de Apelación. Según la fuente, el 26 de diciembre de 2016, el Tribunal de Apelación confirmó el fallo

condenatorio, pero redujo la condena a un año de prisión. El Tribunal de Apelación revocó la decisión del tribunal de primera instancia de cerrar y prohibir el periódico *Al-Zaman*. El ministerio público recurrió ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal de Apelación de revocar la prohibición y en la actualidad se mantiene la prohibición que pesa sobre el periódico.

12. El 29 de marzo de 2017, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos enviaron una carta<sup>1</sup> al Gobierno de Omán en la que expresaban su preocupación por la detención, reclusión y condena del Sr. Al-Balouchi.

13. La fuente afirma que la detención del Sr. Al-Balouchi es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

*Detención arbitraria de categoría II – privación de la libertad resultante del ejercicio del derecho a la libertad de expresión*

14. Según las alegaciones formuladas por la fuente, el Sr. Al-Balouchi fue detenido, procesado y encarcelado como resultado directo de su actividad como periodista y, por lo tanto, del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La detención del Sr. Al-Balouchi tuvo lugar a raíz de la publicación de un artículo en el que se hacían alegaciones de corrupción de los órganos judiciales y se criticaba la integridad del poder judicial. Además, la fuente afirma que la sentencia contra el Sr. Al-Balouchi iba acompañada de una decisión de prohibir la publicación de *Al-Zaman*. Así pues, la fuente concluye que la sentencia contra el Sr. Al-Balouchi restringe su derecho a la libertad de expresión y es consecuencia directa del ejercicio de ese derecho y, por tanto, se inscribe en la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

*Detención arbitraria de categoría III – no observancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial*

15. Además, la fuente sostiene que la detención, la reclusión y el posterior juicio del Sr. Al-Balouchi se caracterizaron por diversas violaciones de su derecho a un juicio imparcial. Al parecer, al Sr. Al-Balouchi se le negó el acceso a su abogado antes del inicio del juicio y posteriormente solo se le permitió consultar con él en presencia de agentes del servicio de seguridad interna de Omán. Según la fuente, durante el juicio del Sr. Al-Balouchi el juez se negó a oír a los testigos de la defensa y mostró señales de parcialidad y prejuicios. Por consiguiente, la fuente sostiene que no se respetaron las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y que esa violación hace que la detención del Sr. Al-Balouchi sea arbitraria conforme a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

*Respuesta del Gobierno*

16. El 13 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Omán de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 13 de noviembre de 2017, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Al-Balouchi, así como sus observaciones acerca de las aseveraciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que justificaban el mantenimiento de la reclusión y proporcionara detalles relativos a la conformidad de las disposiciones legales invocadas y el proceso judicial con el derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son vinculantes para Omán. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizase la integridad física y mental del Sr. Al-Balouchi.

<sup>1</sup> Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23047>.

17. En su respuesta de fecha 7 de noviembre de 2017, el Gobierno hace referencia a la puesta en libertad del Sr. Al-Balouchi y transmite la información de la fiscalía que figura a continuación.

18. Según el Gobierno, el Sr. Al-Balouchi fue acusado de infringir la Ley de Medios de Comunicación y Publicaciones, la Ley sobre la Ciberdelincuencia y diversas disposiciones del Código Penal. Fue condenado por publicar los días 7 y 9 de agosto de 2016, en la primera página del periódico *Al-Zaman*, un artículo en el que se atacaba al Tribunal Supremo. En el artículo se informaba sobre la detención del editor jefe de *Al-Zaman*, Ibrahim Al-Maamari, en contravención de una orden del Ministerio de Información de 31 de julio de 2016, por la que se prohibía la publicación de cualquier información relacionada con la investigación del Sr. Al-Maamari o con la causa a la que se hacía referencia en el artículo del *Al-Zaman* titulado “Supreme bodies tie the hands of justice” que había conducido a la detención del Sr. Al-Maamari. En la información presentada por el Gobierno también se reiteraban los fallos relativos al Sr. Al-Balouchi dictados por el tribunal de primera instancia, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo.

19. En cuanto a la afirmación sobre la violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Gobierno destaca que el fundamento jurídico para la detención y la reclusión del Sr. Al-Balouchi se ajusta a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley Fundamental del Estado, el Código Penal y la Ley sobre la Ciberdelincuencia.

20. Por lo que respecta al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Gobierno afirma que la libertad de opinión es un derecho absoluto con el que no se puede interferir y que no se puede limitar, mientras que el derecho a la libertad de expresión está sujeto a ciertas limitaciones necesarias, incluidas las que se especifican en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). En el caso del Sr. Al-Balouchi, nunca se puso en duda su derecho a mantener sus propias opiniones. Sin embargo, la expresión de esas opiniones por parte del Sr. Al-Balouchi era perjudicial e ilegal y se hizo necesario proteger el orden público, como se establece en el derecho interno, y defender el prestigio del poder judicial, uno de los pilares del Estado, sin perjuicio del derecho a criticar dentro del respeto al marco jurídico.

21. El Gobierno señala que, a la luz de las disposiciones contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el Pacto, todos los derechos y libertades están sujetos a restricciones en el sentido de que su ejercicio no debe ser perjudicial para el interés público, la seguridad nacional o el orden público, ni para los derechos y libertades de los demás en una sociedad democrática.

22. Según el Gobierno, el Sr. Al-Balouchi fue acusado y condenado por la publicación de información perjudicial para la seguridad pública. El delito por el que se condenó al Sr. Al-Balouchi no guardaba relación alguna con su actividad profesional como periodista, ni con su derecho a expresar su opinión sobre la lucha contra la corrupción en el poder judicial. El autor no fue detenido arbitrariamente, dado que los cargos y las actuaciones en su contra tenían un fundamento jurídico. Actos como los cometidos por el Sr. al-Haj estaban tipificados como delito con el fin de mantener el orden público y proteger los derechos y libertades de los demás. En los artículos 12, párrafo 3, 18, párrafo 3, 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 del Pacto se prevén las restricciones a la libertad de opinión y de expresión que se aplicaron en el caso del Sr. Al-Balouchi. Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley Fundamental del Estado, en el que se dispone que las libertades de opinión y de expresión mediante declaraciones, escritos y otros medios, están garantizadas dentro de los límites establecidos por la ley, es compatible con las normas internacionales.

23. Además, según el Gobierno, en los principios internacionales relativos a la conducta de los periodistas se incluyen las normas jurídicas y éticas establecidas que los periodistas deben respetar en el ejercicio de su profesión y que figuran en los pactos, tratados y declaraciones internacionales, así como en los instrumentos aprobados por la Liga de los Estados Árabes. Teniendo en cuenta el contenido de esos documentos, los profesionales de los medios de comunicación tienen el deber y la responsabilidad de:

- a) Llevar a cabo investigaciones y buscar y transmitir la verdad con honestidad, sin suprimir o falsificar la información;
- b) Dar prioridad a la opinión y los intereses públicos sobre los de los medios de comunicación o los de los propios periodistas;
- c) Respetar la privacidad y no perjudicar a personas o instituciones mediante publicaciones de prensa y respetar sus deseos, o los de sus padres, a que no se revelen sus nombres;
- d) Abstenerse de sembrar prejuicios y ser precisos y claros en los términos y las expresiones utilizados en la cobertura de prensa;
- e) Evitar la difamación y la calumnia de personas, grupos, instituciones y organismos;
- f) Defender el estado de derecho y prestar apoyo a la judicatura en sus esfuerzos, absteniéndose de hacer públicas las actuaciones de un juicio en curso que puedan alterar el orden público o socavar la seguridad nacional.

24. En respuesta a la alegación de que la detención, el encarcelamiento, el juicio y la denegación de acceso del Sr. Haj a su abogado antes del juicio supusieron una violación de su derecho a un juicio imparcial, el Gobierno afirma que el Sr. Haj fue autorizado a nombrar y a reunirse con dos abogados, Basma al-Kiyoumi y Yacoub al Harthy. La solicitud fue presentada el 23 de agosto de 2016 y se transmitió a las autoridades competentes el 24 de agosto de 2016. También se permitió que el Comité para la Protección de los Periodistas se reuniera con el Sr. Al-Balouchi en el lugar de su detención. La Comisión de Derechos Humanos de Omán hizo un seguimiento de las comunicaciones del Sr. Al-Balouchi con su familia y con sus abogados. Un miembro de la Comisión se reunió con el Sr. Al-Balouchi en prisión para comprobar su situación y los abogados de este pudieron asistir a todas las audiencias ante el tribunal de primera instancia y ante el Tribunal de Apelación. Los abogados no formularon ninguna queja relativa a la denegación de acceso a su cliente.

25. El Gobierno explica además que, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Al-Balouchi fue juzgado por un juez competente para entender de todas las causas penales en su jurisdicción, con todas las garantías legales establecidas y sin que se constituyera ningún tribunal especial ni se siguiera ningún procedimiento especial. Se le dio la oportunidad de responder a los cargos que se le imputaban y a presentar su defensa, con la asistencia de sus abogados, en el marco de un juicio público. El fallo y la condena se pronunciaron en público y el Sr. Al-Balouchi ejerció su derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo. El Sr. Al-Balouchi fue considerado inocente hasta que se demostró su culpabilidad en un juicio público, durante el cual gozó de todas las garantías necesarias para su defensa.

26. El Gobierno rechaza categóricamente la alegación de que el juez se negó a citar a los testigos de la defensa y mostró señales de parcialidad y prejuicios en violación de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial.

27. En cuanto al trato del Sr. Al-Balouchi durante la detención y su situación actual, el Gobierno indica que fue puesto en libertad el 23 de octubre de 2017, después de haber cumplido su condena. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Balouchi disfrutó de todos los derechos enunciados en los artículos 9 y 10 del Pacto. Durante su reclusión, el Sr. Al-Balouchi recibió un trato considerado y no formuló ninguna denuncia en contrario durante la investigación o en el juicio. Cumplió su condena en la Prisión Central de Samail, en la que se llevan a cabo programas de reforma y rehabilitación de conformidad con la ley. Hizo visitas médicas al hospital de Al-Nahdha, el 18 de septiembre de 2016, y a un hospital

de la policía, el 21 de septiembre de 2016, y los correspondientes informes médicos fueron presentados al tribunal durante el juicio. Todos los reclusos tienen garantizado el acceso a los servicios de atención de la salud. La Dirección General de Prisiones cuenta en su plantilla permanente con médicos que se encargan de evaluar el estado de salud de los internos y de proporcionarles tratamiento médico.

28. El Gobierno sostiene que todas las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental del Estado se ajustan a las normas internacionales y exhorta al Grupo de Trabajo a que respete el principio de no injerencia en los asuntos internos, en particular con respecto a la labor del poder judicial.

*Comentarios adicionales de la fuente*

29. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 7 de noviembre de 2017 para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de fecha 15 de noviembre de 2017, la fuente celebra la respuesta del Gobierno, pero pone de relieve que la mayor parte de la información facilitada no guardaba relación con las alegaciones planteadas o las rechazaba categóricamente, sin aportar pruebas convincentes.

30. La fuente recuerda que el Gobierno no ha rechazado ni ha presentado argumentos en contra de la alegación relativa a la detención del Sr. Al-Balouchi sin orden judicial y sin que se le informara de las razones de dicha detención. El Gobierno también pasó por alto la alegación de que el Sr. Al-Balouchi había sido recluido en régimen de incomunicación durante los primeros días de su detención.

31. La fuente hace referencia a la aparente contradicción entre la afirmación del Gobierno de que la detención del Sr. Al-Balouchi no guardaba relación con su actividad como periodista y su sugerencia de que había sido enjuiciado por haber incumplido las obligaciones jurídicas y éticas reconocidas en los instrumentos internacionales que deben respetarse cuando se realicen en actividades en los medios de comunicación. La fuente recuerda que los cargos contra el Sr. Al-Balouchi estaban claramente relacionados con su actividad como periodista y sostiene que su detención fue resultado directo de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. En respuesta a la afirmación del Gobierno de que la detención del Sr. Al-Balouchi fue una restricción legítima en virtud del artículo 19, párrafo 3 del Pacto, a saber: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, la fuente reafirma que el Sr. Al-Balouchi estaba simplemente desempeñando su función como periodista al difundir la información al público. En su artículo se acusaba al Presidente del Tribunal Supremo, Ishaq bin Ahmed al-Busaidi, de corrupción sobre la base de su entrevista con el Vicepresidente del Tribunal Supremo, Ali bin Salem al-Nomani, y ese artículo revestía un claro interés para el conjunto de la sociedad omaní. Por tanto, el ejercicio por el Sr. Al-Balouchi de su derecho a la libertad de expresión no era una calumnia o un ataque personal contra la reputación de una persona a los efectos del artículo 19, párrafo 3 del Pacto.

33. La fuente cita el párrafo 38 de la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, en la que se afirma que el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluidas las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, están legítimamente sujetas a las críticas y a la oposición política.

34. Además, la fuente pone en duda la afirmación del Gobierno de que la detención del Sr. Al-Balouchi puede justificarse por el hecho de que se llevó a cabo en interés público porque con ella se defendía el prestigio del poder judicial, uno de los pilares fundamentales de la sociedad omaní. La fuente sostiene que la denuncia de la corrupción en las instituciones públicas no puede definirse como contraria al interés público, y que las

publicaciones que socavan la confianza pública en las autoridades judiciales no pueden considerarse una amenaza para la seguridad y la estabilidad nacionales.

35. La fuente hace también referencia al párrafo 14 de la observación general núm. 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de circulación, en la que se establece que las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora, deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que ha de protegerse.

36. En el marco más concreto del derecho a la libertad de expresión, en el párrafo 34 de la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de opinión y expresión, se señala que al aplicar el principio de proporcionalidad se debe tener en cuenta también la forma de expresión de que se trate, así como los medios para su difusión. Por ejemplo, en el Pacto se atribuye una especial importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.

37. La fuente observa que el Gobierno reconoce que el Sr. Al-Balouchi solo pudo acceder a sus abogados el 23 de agosto de 2016, es decir, dos semanas después de su detención y cuando el juicio ya había comenzado. Su interrogatorio sin la presencia de sus abogados, el hecho de que no se le permitiera preparar su defensa con ellos y la presencia de agentes del servicio de seguridad interna de Omán durante sus conversaciones vulneraron su derecho a consultar con sus abogados en privado.

38. Según la fuente, contrariamente a la afirmación del Gobierno de que se respetó el derecho del Sr. Al-Balouchi a acceder a sus abogados, que recibió su visita tan pronto como se presentó la correspondiente solicitud y que no se presentó denuncia alguna a ese respecto ante el tribunal, el Sr. Al-Balouchi sí planteó dichas violaciones de sus derechos ante el tribunal durante el juicio, pero el juez no tomó ninguna medida al respecto.

39. La fuente subraya que el Gobierno no negó que se hubiera mantenido al Sr. Al-Balouchi en régimen de incomunicación durante un período prolongado, sino que declaró, en términos bastante vagos, que estuvo recluso en un lugar separado del de los penados. Durante el período de su reclusión en la Prisión Central de Samail, estuvo recluso en régimen de incomunicación durante más de cuarenta días, un trato constitutivo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por consiguiente, la fuente reitera que el Gobierno incumplió su obligación de tratarle con consideración durante su internamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

40. La fuente afirma también que el ministerio público no respondió adecuadamente a la alegación de que durante el juicio del Sr. Al-Balouchi el juez se negó a oír a los testigos de la defensa y mostró signos de parcialidad y prejuicios.

41. Por las razones mencionadas, la fuente reitera que se ha vulnerado el derecho del Sr. Al-Balouchi a un juicio equitativo y público ante un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42. Por otra parte, el 8 de enero de 2017, el Ministerio de Información prorrogó el cierre de *Al-Zaman*, a pesar de que en el fallo de 26 de diciembre de 2016 del Tribunal de Apelación se había revocado la decisión inicial del tribunal de primera instancia a ese respecto. El Sr. Al-Maamari, editor jefe de *Al-Zaman*, cuya condena fue reducida a seis meses por el Tribunal de Apelación, fue puesto en libertad el 10 de abril de 2017, tras tenerse en cuenta el tiempo cumplido en prisión. El Tribunal Supremo, en su fallo de 5 de octubre de 2017, no solo confirmó la sentencia y la condena relativas al Sr. Al-Balouchi, que fue puesto en libertad poco después, el 23 de octubre de 2017, tras tenerse en cuenta el tiempo cumplido en prisión, sino que también ordenó el cierre permanente de *Al-Zaman*. El Presidente del Tribunal Supremo, Ishaq bin Ahmed al-Busaidi, cuyas presuntas prácticas corruptas eran el objeto del artículo publicado por el Sr. Al-Balouchi en *Al-Zaman*, no se inhibió en ese proceso.

## Debate

43. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su colaboración y sus comunicaciones en relación con la reclusión del Sr. Al-Balouchi.

44. En primer lugar, el Grupo de Trabajo acoge con beneplácito la puesta en libertad del Sr. Al-Balouchi el 23 de octubre de 2017. Con su puesta en libertad, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o emitir una opinión de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión. Al adoptar esa decisión, el Grupo de Trabajo atribuye especial importancia al hecho de que, aunque el Sr. Al-Balouchi y sus colegas ya han sido puestos en libertad: i) las circunstancias en que fueron encarcelados fueron graves y merecen una mayor atención<sup>2</sup>, ya que las personas en cuestión fueron detenidas, juzgadas y condenadas por denunciar presuntas prácticas corruptas en los niveles más altos de la judicatura; ii) el Sr. Al-Balouchi permaneció privado de libertad durante más de un año y dos meses; y iii) la condena penal del Sr. Al-Balouchi, confirmada por el Tribunal Supremo el 5 de octubre de 2017, puede servir como precedente para utilizar en el futuro la detención, el encarcelamiento y el castigo, o la amenaza de llevar a cabo esas acciones, con el fin de acallar las críticas. El Grupo de Trabajo observa además con preocupación que *Al-Zaman* permanece cerrado porque el Ministerio de Información hace caso omiso de la decisión del Tribunal de Apelación de 26 de diciembre de 2016, y de la decisión del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2017.

45. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

46. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se denuncia que la autoridad pública no ha reconocido a una persona ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debe recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y ha aplicado las garantías exigidas por la ley<sup>3</sup>.

47. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo es con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>.

48. El Grupo de Trabajo considera que está facultado para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales<sup>5</sup>. No obstante, reitera que, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido de manera sistemática de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional<sup>6</sup>.

49. El Grupo de Trabajo reitera también que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en los que los afectados son

<sup>2</sup> Véase la opinión núm. 50/2017, párr. 53 c).

<sup>3</sup> Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo) fondo, fallo*, I.C.J. Reports 2010, pág. 639, párr. 55, págs. 660 y 661; véanse también las opiniones núm. 41/2013, párr. 27; y núm. 59/2016, párr. 61.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núm. 58/2017, párr. 35; núm. 20/2017, párr. 37; núm. 48/2016, párr. 41; y núm. 28/2015, párr. 41.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núm. 58/2017, párr. 36; y núm. 33/2015, párr. 80.

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núm. 58/2017, párr. 36; núm. 59/2016, párr. 60; núm. 12/2007, párr. 18; núm. 40/2005, párr. 22; y núm. 10/2002, párr. 18.

defensores de los derechos humanos<sup>7</sup>. El papel del Sr. Al-Balouchi como informador destacado de un periódico clausurado por las autoridades por su información crítica sobre la presunta corrupción judicial requiere que el Grupo de Trabajo lleve a cabo ese tipo de examen riguroso.

#### *Categoría I*

50. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, incluida la categoría I.

51. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha refutado ni respondido a la alegación de que el Sr. Al-Balouchi fue detenido sin orden judicial y sin que se le informase de las razones de su detención y fue recluso en régimen de incomunicación durante los primeros días de su detención hasta que sufrió un ataque de asma.

52. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud del cual se prohíbe la detención y reclusión arbitrarias, es una norma de derechos humanos firmemente arraigada que se refleja tanto en la *opinio juris* como en la práctica de los Estados<sup>8</sup>. La prohibición de la detención arbitraria forma parte integrante del derecho consuetudinario que tiene un carácter absoluto y es, de hecho, una norma imperativa (*jus cogens*) del derecho internacional y, por consiguiente, vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de los tratados<sup>9</sup>.

53. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aplica a todas las personas y está garantizado también en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud del cual se prohíbe la detención arbitraria. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley<sup>10</sup>. Para confirmar ese fundamento jurídico, las autoridades deben presentar cargos cuando se detiene y encarcela a una persona, lo que no se produjo en el presente caso.

54. Además, el Grupo de Trabajo considera que durante los primeros días de su detención, el Sr. Al-Balouchi fue sustraído del amparo de la ley, lo que constituye una violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

55. La reclusión en régimen de incomunicación también impidió que el Sr. Al-Balouchi fuera llevado sin retraso ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y pudiera presentar recurso ante un tribunal para que este determinase sin demora la legalidad de su privación de libertad. También vulneró su derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad. Por lo tanto, la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Al-Balouchi supone que fue objeto de una detención arbitraria, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Véanse las opiniones núm. 57/2017, párr. 46; núm. 41/2017, párr. 95; núm. 62/2012, párr. 39; núm. 54/2012, párr. 29; y núm. 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la acción del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia una pauta de hostigamiento sistemático. Véase también A/RES/53/144, anexo, art. 9, párr. 3).

<sup>8</sup> Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo) fondo, fallo, I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 65, pág. 663; e *ibid.*, opinión separada del Magistrado Cançado Trindade, párrs. 107 a 142, págs. 763 a 777. Véanse también las opiniones núm. 30/2011, párr. 18; núm. 31/2011, párr. 16; núm. 33/2011, párr. 16; núm. 41/2011, párr. 15; núm. 42/2011, párr. 21; núm. 43/2011, párr. 16; núm. 44/2011, párr. 18; núm. 45/2011, párr. 21; núm. 22/2012, párr. 44; núm. 53/2012, párr. 20; y núm. 14/2014, párr. 18.

<sup>9</sup> Véase A/HRC/22/44, párrs. 42 a 51; véanse también A/HRC/30/37, párr. 11, y las opiniones núm. 63/2017, párr. 51; núm. 15/2011, párr. 20; y núm. 16/2011, párr. 12; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, fallo, I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, párr. 91, pág. 42.

<sup>10</sup> Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

56. El Grupo de Trabajo también señala que la imposibilidad de acceder a un abogado antes de su primera audiencia habría menoscabado el derecho del Sr. Al-Balouchi a impugnar la legalidad de su detención y su derecho a la defensa. Además, el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la reclusión en régimen de incomunicación conlleva condiciones que dan lugar a la vulneración de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>11</sup>. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado sistemáticamente a los Estados a que declaren ilegal la reclusión en régimen de incomunicación<sup>12</sup>.

57. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la detención inicial y la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Al-Balouchi del 9 al 15 de agosto de 2016 por el servicio de seguridad interna de Omán carece de fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>13</sup>. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría II*

58. El Grupo de Trabajo toma nota de la referencia que el Gobierno hace en su comunicación a las disposiciones del Pacto, así como del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al evaluar el principio de necesidad y proporcionalidad en relación con el derecho a la libertad de expresión, a pesar de que Omán no es parte en ninguno de esos instrumentos. El Grupo de Trabajo reconoce la voluntad del Gobierno de cumplir esas normas comunes relativas a los derechos humanos universales, que constituyen normas imperativas (*jus cogens*) del derecho internacional consuetudinario.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluso cuando se hayan manifestado opiniones que no son de su agrado, con arreglo a las normas imperativas (*jus cogens*) del derecho internacional consuetudinario.

60. El Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y de expresión, señaló que las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser adecuadas para conseguir su función protectora, deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que ha de protegerse. Conviene señalar que en el Pacto se atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.

61. El Grupo de Trabajo considera que el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, y añadió que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 39 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y de expresión, manifestó de manera específica su preocupación por las leyes que prohibían la falta de respeto a la autoridad, la protección del honor de los funcionarios públicos y la crítica de las instituciones. En el párrafo 38 de esa observación general, el Comité afirmó que en las leyes no se debían establecer penas más severas únicamente en función de la identidad de la persona criticada. En el párrafo 42, el Comité afirmó que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al Gobierno o al

<sup>11</sup> Véase A/54/44, párr. 182 a).

<sup>12</sup> Véanse A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

<sup>13</sup> Véanse también los artículos 14 y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.

62. En el mismo orden de cosas, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión indicó que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de puntos de vista y opiniones que puedan ofender, escandalizar o perturbar (véase A/HRC/17/27, párr. 37). Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, párrafo 5 p) i), declaró que las restricciones a la discusión de las políticas del Gobierno y el debate político no son compatibles con el artículo 19, párrafo 3 del Pacto.

63. En el presente caso, el Grupo de Trabajo está convencido de que los cargos contra el Sr. Al-Balouchi estaban claramente relacionados con su actividad como periodista y sostiene que su encarcelamiento fue resultado directo de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo también considera que la detención y encarcelamiento del Sr. Al-Balouchi y el cierre de *Al-Zaman* por informar sobre presuntas prácticas corruptas en los niveles más altos de la judicatura no fueron legítimos, necesarios ni proporcionales.

64. Parece también que el Sr. Al-Balouchi y sus dos colegas junto con los cuales fue acusado en el juicio fueron detenidos por el trabajo que realizaban y los cargos que ocupaban en el periódico *Al-Zaman*. En el mismo fallo del Tribunal Supremo en el que se confirmó la condena del Sr. Al-Balouchi también se ordenó el cierre de *Al-Zaman*. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el término “asociación” se refiere por lo general a los sindicatos, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas a los efectos de la libertad de asociación, es lógico incluir a *Al-Zaman*, en el presente caso<sup>14</sup>. Por los motivos expuestos más arriba, la detención del Sr. Al-Balouchi no fue necesaria ni proporcionada.

65. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Balouchi es arbitraria, ya que fue el resultado de su ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 17, 19, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II<sup>15</sup>.

### *Categoría III*

66. El Grupo de Trabajo examinará continuación si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al-Balouchi fueron de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

67. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado, el Sr. Al-Balouchi fue detenido sin orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Esa detención es arbitraria y contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>16</sup>.

68. La fuente afirma, y el Gobierno tampoco ha refutado, que el Sr. Al-Balouchi posteriormente fue recluso en régimen de incomunicación por los servicios de seguridad interna de Omán en los primeros días de su detención, que lo sustrajo del amparo de la ley. Además, la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Al-Balouchi conllevó la denegación de su derecho a comunicarse con su familia y con su abogado, de conformidad con los Principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de

<sup>14</sup> “Las sociedades religiosas, los partidos políticos, las empresas comerciales y los sindicatos están protegidos en virtud del artículo 22 del mismo modo que lo están las organizaciones culturales o de derechos humanos, los clubes de fútbol o las asociaciones de coleccionistas de sellos.” Véase M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (Engel Publishers, 1993), pág. 386.

<sup>15</sup> Véanse también los artículos 24, 32 y 34 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Véanse las opiniones núm. 63/2017, párr. 66; núm. 21/2017, párr. 46; y núm. 48/2016, párr. 48.

Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los Principios 37 y 38 del Conjunto de Principios. La fuente alega que su reclusión en régimen de incomunicación supuso la vulneración acumulativa de los artículos 6, 8, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

69. El Grupo de Trabajo también observa que, aparte de hacer referencias vagas al hecho de que el Sr. Al-Balouchi estuviera separado de los reclusos penados y citar el artículo 10, párrafo 2, del Pacto, el Gobierno no refutó la alegación de que, tras su detención en régimen de incomunicación, el Sr. Al-Balouchi permaneció recluido en régimen de aislamiento durante el período de detención preventiva. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que la duración del régimen de aislamiento que exceda de 15 días es “prolongada”, pues a partir de ese momento algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden hacerse irreversibles<sup>17</sup>. Ese aislamiento prolongado puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, puede constituir tortura (véase A/63/175, párrs. 56 y 77). En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Al-Balouchi vulneró el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

70. Además, el Grupo de Trabajo considera que la denegación al Sr. Al-Balouchi de medios y tiempo suficientes para la preparación de su defensa y la posibilidad de comunicarse en privado con su abogado constituye una violación de los Principios 17 1) y 18 1), 2) y 3) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del Principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

71. Al Sr. Al-Balouchi tampoco se le informó con prontitud de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra él, ni se le llevó sin demora ante un juez, ni se le puso en libertad a la espera de juicio, ni se le permitió recurrir ante un tribunal para determinar la legalidad de su detención ni se le permitió que citara e interrogara a sus testigos de descargo, como se estipula en los artículos 9 y 14 del Pacto, las disposiciones en que se detallan colectivamente ¡las mínimas garantías procesales y de un juicio imparcial protegidas por los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>18</sup>. La negativa del juez de primera instancia a oír a los testigos de la defensa también contribuyó a la vulneración de los derechos del Sr. Al-Balouchi a gozar de las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial.

72. Por los motivos anteriormente expuestos, el Grupo de Trabajo considera que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al-Balouchi fueron de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad el carácter de arbitraria con arreglo a la categoría III.

#### *Ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

73. El Grupo de Trabajo aprovecha la oportunidad para invitar al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como señal de su compromiso de defender la libertad de la persona y eliminar su privación arbitraria. El Gobierno ya hizo referencia a las disposiciones del Pacto en su comunicación, y la ratificación sería un paso más. El Grupo de Trabajo se remite a la declaración que formuló en su informe anual (A/HRC/19/57, párr. 69), en la que indicó que la privación arbitraria de

<sup>17</sup> Véase A/66/268, párrs. 26 y 61. Véase también la Regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado.

<sup>18</sup> Véase también el principio 36 1) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

la libertad constituía una violación de algunas normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*) cuya aplicación no podía suspenderse, postura que coincide con la que expone el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 11 de su observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de las disposiciones del Pacto durante un estado de excepción<sup>19</sup>. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, se aplica a todos los órganos y representantes del Estado, a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los policías y los agentes de seguridad, y a los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia, y a todas las demás personas naturales y jurídicas<sup>20</sup>.

### Resolución

74. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yousuf bin Khamis bin Moosa al-Balouchi, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 17, 19, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

75. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Omán que adopte las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación del Sr. Al-Balouchi y la ponga en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

76. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería reconocer al Sr. Al-Balouchi el derecho efectivo a obtener una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

77. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

78. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

### Procedimiento de seguimiento

79. De conformidad con lo establecido en el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al Sr. Al-Balouchi y a sus dos colegas periodistas;
- b) Si se realizado alguna investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Al-Balouchi y, de ser así, el resultado de dicha investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Omán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

<sup>19</sup> Véase la opinión núm. 59/2016, párr. 69.

<sup>20</sup> Véanse las opiniones núm. 22/2014, párr. 25; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 36/2013, párrs. 34 y 36; núm. 35/2013, párrs. 35 y 37; núm. 34/2013, párr. 34; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 50/2012, párr. 27; y núm. 47/2012, párrs. 19 y 22.

80. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

81. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Ese procedimiento de seguimiento permitiría al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

82. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>21</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2017]*

---

---

<sup>21</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.